

RAD. 2022-00124-00 SUCESION TESTADA CAUSANTE ANA FELIZ VILLADA BEDOYA

Melba Lucia Garcia Villa <melugavi124@hotmail.com>

Jue 25/08/2022 12:05

Para: Juzgado 01 Familia - Valle Del Cauca - Tulua <j01fctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

CIRCUITO DE TULUA

Proceso: SUCESION TESTADA CAUSANTE ANA FELIZ VILLADA BEDOYA

Demandante: MARIA DOLORES VILLADA BEDOYA

Requerido: JAIME HUMBERTO VILLADA GARCIA

Rad. 2022-00124-00

Asunto. RECURDO DE REPOSICION AUTO 1780 AGOSTO 19 DE 2022.

MELBA LUCIA GARCIA VILLA, actuando como apoderada judicial del señor JAIME HUMBERTO VILLADA GARCIA, estando dentro del término legal, adjunto me permito remitir documento sustentando el RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN del AUTO 1780 de Agosto 19 de 2022, proferido por ese Despacho.

Atentamente,

MELBA LUCIA GARCIA VILLA

Abogada

Celular 3143635285

MELBA LUCIA GARCIA VILLA

Abogada

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA TULUA

E. S. D.

Proceso: SUCESION TESTADA DE LA CAUSANTE ANA FELIZ VILLADA BEDOYA

Radicación: 2022-00124-00

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION DEL AUTO No. 1780 de Agosto 19 de 2022.

MELBA LUCIA GARCIA VILLA, identificada con la cédula de ciudadanía número 31'198.137 expedida en Tuluá, Valle, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional número 138.320 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial del señor JAIME HUMBERTO VILLADA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16'353.315 expedida en Tuluá, comedidamente me dirijo a Usted, dentro del término de ley, para interponer Recurso de Reposición del Auto No. 1780 de Agosto 19 de 2022, y en caso de que no se reponga, presentó en subsidio el de apelación, de acuerdo a lo siguiente:

Sustento los recursos interpuestos por las siguientes razones:

Primera: La señora ANA FELIZ VILLADA BEDOYA, por medio de escritura pública número 2691 de noviembre 11 de 1997, otorgó testamento abierto en el cual dispuso lo siguiente en los puntos que a continuación transcribo: “Segundo: “Han muerto mis padres, no tengo herederos forzosos, y es mi voluntad que los bienes que posea en el momento de mi fallecimiento se repartan en la siguiente forma: Para mi hermana MARIA DOLORES VILLADA BEDOYA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 29'861.454, expedida en Tuluá (Valle), la mitad que me corresponden en un predio urbano ubicado en la ciudad de Tuluá (Valle), en la carrera treinta y cinco (35), número veintisiete cuarenta y cuatro (27-44), cuyo número predial 010201080005000,.....” “TERCERO: “Lego para mi sobrina e hija de crianza MARIA DOLORES VILLADA GARCIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 42.874.396, expedida en Envigado (Antioquia), lo siguiente: mi parte en el predio de la carrera treinta y cinco (35) de esta ciudad, distinguido en su puerta de entrada con el número veintisiete-

cuarenta y dos (27-42) cuyo número catastral es 010201080004000,....”
“**CUARTO:** “Lego a mi sobrino e hijo de crianza **JAIME HUMBERTO VILLADA GARCIA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 16.353.315 de Tuluá (Valle) y Libreta Militar del mismo número, mi parte del predio de la calle treinta (30), números treinta y cuatroA-cuarenta y treinta y cuatroA treinta y ocho (34A-40 y 34A-38), distinguido con el número predial 010200780031000.....” “**QUINTO:** “**CLAUSULA ADICIONAL.**= “En caso de que por alguna circunstancia llegáramos a fallecer al mismo tiempo, mi hermana **MARIA DOLORES VILLADA BEDOYA** y mi persona, mis bienes se distribuirán de la siguiente forma, sin tener en cuenta lo dispuesto en las cláusulas anteriores; a favor de mi sobrina e hija de crianza **MARIA DOLORES VILLADA GARCIA**, lego mi parte del predio de la carrera treinta y cinco (35) número veintisiete cuarenta y cuatro (27-44), como queda ya identificada,....” También lego para mi sobrina **MARIA DOLORES VILLADA GARCIA**, mi parte en el predio urbano de la carrera treinta y cinco (35), número veintisiete cuarenta y dos (27-42) de esta ciudad, también ya especificado en el punto tercero de este testamento.” “**SEXTO:** “Para **JAIME HUMBERTO VILLADA GARCIA**, mi sobrino e hijo de crianza, lego mi parte en el predio urbano de la calle treinta (30) números treinta y cuatro -A-cuarenta (34A- 40) y treinta y cuatro A Treinta y ocho (34A-38), de esta ciudad, cuya especificación ya está anotada en el punto cuarto de este testamento.= “**SEPTIMO:** “Designo, desde ahora, como **ALBACEA TESTAMENTARIA**, con tenencia y administración de bienes, a mi citada hermana **MARIA DOLORES VILLADA BEDOYA**. = Si falleciéramos ambas al mismo tiempo, mi hermana **MARIA DOLORES VILLADA BEDOYA** y mi persona, el albacea será mi sobrina e hija de crianza, **MARIA DOLORES VILLADA GARCIA**, también con administración y tenencia de bienes.”

Lo dispuesto en esta cláusula no se cumplió porque la señora **MARIA DOLORES VILLADA BEDOYA**, le sobrevivió a la testadora **ANA FELIZ VILLADA BEDOYA**.

Ahora la testadora dispuso en la cláusula “**OCTAVA:** Si mi deceso llegara a ocurrir con uno de mis sobrinos e hijos de crianza, **JAIME HUMBERTO VILLADA GARCIA** o **MARIA DOLORES VILLADA GARCIA**, la parte que

*a cada uno de ellos he testado, quedará de la pertenencia de mi hermana **MARIA DOLORES VILLADA BEDOYA.***”

*Cláusula que tampoco se cumplió porque los legatarios sobrinos e hijos de crianza **JAIME HUMBERTO VILLADA GARCIA** y **MARIA DOLORES VILLADA GARCIA**, le sobrevivieron a la testadora.*

*En la cláusula **“NOVENA: dispuso que: “Si por alguna circunstancia llegáramos a fallecer mi hermana MARIA DOLORES VILLADA BEDOYA, uno de mis sobrinos e hijos de crianza, JAIME HUMBERTO VILLADA GARCIA o MARIA DOLORES VILLADA GARCIA, y mi persona, todos mis bienes serán para uno de los dos que sobreviva, quedando éste o ésta, como albacea testamentario y con administración y tenencia de bienes.”**”*

*Esta cláusula tampoco se cumplió porque tanto su hermana **MARIA DOLORES VILLADA BEDOYA**, y sus dos sobrinos e hijos de crianza **JAIME HUMBERTO VILLADA GARCIA** y **MARIA DOLORES VILLADA GARCIA**, le sobrevivieron a la causante testadora.*

*Como consecuencia de lo anterior, tenemos que los legatarios de la señora **ANA FELIZ VILLADA BEDOYA**, todos le sobrevivieron, por lo tanto, los legados se defirieron a sus legatarios al momento de fallecer la testadora, tal como lo indica el **Artículo 1013 del Código Civil**, que establece que **“La herencia o legado se defiere al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional.”***

*La cláusula, donde deja como legatario al señor **JAVIER FRANCISCO VELEZ VILLADA**, quedó condicionada a la cláusula **NOVENA**, a que **“Si por alguna circunstancia llegáramos a fallecer mi hermana MARIA DOLORES VILLADA BEDOYA, uno de mis sobrinos e hijos de crianza, JAIME HUMBERTO VILLADA GARCIA o MARIA DOLORES VILLADA GARCIA, y mi persona, todos mis bienes serán para uno de los dos que sobreviva, quedando éste o ésta, como albacea testamentario y con administración y tenencia de bienes.”** **“Se exceptúa mi parte en el predio de la calle 30, números 30 A-40 y 34 A-38 de esta ciudad, también ya especificado, que será para mi sobrino FRANCISCO JAVIER VELEZ VILLADA; y si este hubiere fallecido también, esta parte será para mi sobrina ANA RITA VELEZ VILLADA”.** Pero resulta, señora juez, que la condición para que este cláusula condicionada tuviera sus efectos legales, tenía que haber*

fallecido la testadora **ANA FELIZ VILLADA BEDOYA** al tiempo que su hermana **MARIA DOLORES VILLADA BEDOYA** y uno de sus sobrinos o hijos de crianza y en ese caso, todos los bienes pasaría al que sobreviviera, exceptuado el bien de la calle 30 números 34 A-40 y 34 A-38, que pasaría a Francisco Javier Vélez Villada, evento que no sucedió, porque todos los legatarios le sobrevivieron a la testadora.

Es más, como esa condición no se cumplió, entonces fue precisamente el único bien inmueble el cual está ubicado en la calle 30 números 34 A-40 y 34 A-38 de Tuluá, el que le correspondió al legatario **JAIME HUMBERTO VILLADA GARCIA**, en cumplimiento de la cláusula **CUARTA** del testamento, mismo bien que hoy, el juzgado erróneamente pretende, que sea de **Francisco Javier Vélez Villada**, dejando entonces al legatario **JAIME HUMBERTO VILLADA GARCIA**, por fuera del testamento, en el bien que legalmente le corresponde, por haberse deferido el legado a su favor, con el fallecimiento de la testadora **ANA FELIZ VILLADA BEDOYA** y en ese sentido la cláusula novena, no se cumplió, que era la condición para que a **Francisco Javier Vélez Villada**, le correspondiera el bien ya citado.

Para dar más claridad al contenido del testamento y darle una correcta interpretación, se debe analizar los siguientes aspectos:

- 1) La señora **ANA FELIZ VILLADA BEDOYA**, falleció el 18 de febrero de 2020 y sus legatarios según el testamento otorgado mediante escritura pública No.2691 del 11 de noviembre de 1.997 en la Notaría Primera de Tuluá Valle, fueron **MARIA DOLORES VILLADA BEDOYA, MARIA DOLORES VILLADA GARCIA y JAIME HUMBERTO VILLADA GARCIA**, quienes le sobrevivieron, lo que se traduce en que ninguno de ellos, murió en forma simultánea con la testadora, por lo tanto, los legados que a cada uno les correspondió en el testamento, se defirieron a estos legatarios el día del fallecimiento de la testadora **ANA FELIZ VILLADA BEDOYA**, tal como lo indica el artículo 1.013 del Código Civil, como se había dicho antes.
- 2) En cuanto a legataria **MARIA DOLORES VILLADA GARCIA**, es de aclararle al despacho que esta murió el día 14 de Julio de 2021, posteriormente al fallecimiento de la testadora **ANA FELIZ VILLADA BEDOYA**, por tal razón, ya se le había deferido el legado, pero no lo había aceptado, por lo tanto, ese legado le corresponde a sus herederos, quienes no heredan por representación, sino por transmisión,

precisamente porque murió sin aceptar el legado, dejado en el testamento de ANA FELIZ VILLADA BEDOYA, tal como lo dispone el artículo 1014 del Código Civil que a la letra dice: “Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite”.

*En este punto es importante analizar el testamento en la cláusula **OCTAVA**, teniendo en cuenta que la condición para **ACRECER** el legado de la señora **MARIA DOLORES VILLADA BEDOYA**, era necesario que la testadora falleciera simultáneamente uno de sus sobrinos o hijos de crianza, **JAIME HUMBERTO VILLADA GARCÍA** ó **MARÍA DOLORES VILLADA GARCÍA**, y la parte que a cada uno de ellos le ha testado la causante, , quedaría de pertenencia de su herma **MARÍA DOLORES VILLADA BEDOYA**, hecho éste que no ocurrió, porque sus sobrinos e hijos e crianza le sobrevivieron a la testadora **ANA FELIZ VILLADA BEDOYA**.*

*La voluntad plasmada en esta cláusula octava del testamento, es muy clara cuando dice que “si mi deceso llegare a ocurrir con uno de mis sobrinos e hijos de crianza, **JAIME HUMBERTO VILLADA GARCIA** o **MARÍA DOLORES VILLADA GARCÍA**, la parte que a cada uno de ellos he testado, quedará de la pertenencia de mi hermana **MARÍA DOLORES VILLADA BEDOYA**”. Pero vuelvo y repito, como lo he hecho en precedencia, que los dos sobrinos e hijos de crianza, le sobrevivieron a la testadora, entonces en este sentido los legados dejados a **MARIA DOLORES VILLADA GARCIA** y a **JAIME HUMBERTO VILLADA GARCIA** en las cláusulas **TERCERA** y **CUARTA**, ya se defirieron en cabeza de éstos en el momento del fallecimiento de la testadora.*

- 3) Ahora bien, en cuanto hace referencia al legado que la causante testadora **ANA FELIZ VILLADA BEDOYA**, dispuso en la cláusula **CUARTA**, para su sobrino e hijo de crianza **JAIME HUMBERTO VILLADA GARCIA**, que en caso de ella fallecer le correspondería el bien ubicado en la Calle 30 No. 34A-38 y 34A-40, habiéndosele ya deferido el legado, por la muerte de la testadora, sin cumplirse la condición de la cláusula **NOVENA**, ese bien ya se defirió legalmente en cabeza del legatario **JAIME HUMBERTO VILLADA GARCIA**, por el

fallecimiento de la testadora, por lo tanto, ahora el juzgado con una interpretación errada del testamento, no lo puede despojar del único legado que le correspondió para entregarlo sin más, al señor FRANCISCO JAVIER VÉLEZ VILLADA, porque la condición, para que este fuera legatario, no se cumplió.

4) *En lo referente a la parte del AUTO 1780 del 19 de Agosto de 2022, que dice que los bienes que le corresponderían a la señora MARIA DOLORES VILLADA GARCIA, pasan a ser hoy de la señora MARIA DOLORES VILLADA BEDOYA, NO es correcto, porque para que esta condición se cumpliera era necesario que la testadora, hubiese muerto simultáneamente con uno de sus sobrinos e hijos de crianza. “si mi deceso llegare a ocurrir con uno de mis sobrinos e hijos de crianza, JAIME HUMBERTO VILLADA GARCIA o MARÍA DOLORES VILLADA GARCÍA, la parte que a cada uno de ellos he testado, quedará de la pertenencia de mi hermana MARÍA DOLORES VILLADA BEDOYA”.*

5) *Respecto al legado del señor FRANCISCO JAVIER VELEZ VILLADA, es una asignación testamentaria condicional, es decir “que dependió de una condición o de un suceso futuro e incierto, de manera que según las intenciones del testador no valga la asignación si el suceso positivo no acaece, o si acaece el negativo, tal como lo dispone el Art. 1128 del Código Civil”, y es que es muy claro, que en el testamento quedó condicionado este legado a la muerte simultánea de la testadora con su hermana MARÍA DOLORES VILLADA BEDOYA, con uno de sus sobrinos e hijos de crianza, y que en este caso, todos los bienes de la testadora pasarían al sobrino o hijo de crianza, que le sobreviviera, exceptuándose el inmueble ubicado en la calle 30 números 34 A-40 y 34 A- 38, pero esta cláusula condicionada no cumplió, porque como se ha repetido varias veces, tanto, MARIA DOLORES VILLADA BEDOYA hermana de la testadora, como sus dos sobrinos e hijos de crianza, JAIME HUMBERTO VILLADA GARCIA y MARIA DOLORES VILLADA GARCIA, sobrevivieron a la testadora.*

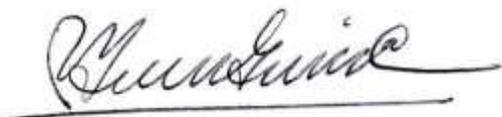
Como ninguna de las condiciones dejadas en el testamento, contenidas en las cláusulas QUINTA, SEXTA, SEPTIMA, OCTAVA Y NOVENA, SE CUMPLIERON, porque todos los legatarios le sobrevivieron a la causante, entonces todos los legados, quedaron adjudicados en cabeza de María Dolores Villada Bedoya, María Dolores Villada García y Jaime Humberto Villada

García, tal como lo dispuso la causante ANA FELIZ VILLADA BEDOYA en las cláusulas SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA del testamento, legados que se defirieron en cabeza de cada uno de los legatarios nombrados, por el fallecimiento de la testadora. Artículo 1013 del Código Civil, que establece que “La herencia o legado se defiere al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional.”

En conclusión, el señor FRANCISCO JAVIER VELEZ VILLADA, NO puede ser convocado a que participe en la sucesión de ANA FELIZ VILLADA BEDOYA, porque el legado para él, dispuesto en el testamento, dependía de una condición que no se cumplió, plasmada en la cláusula novena “Si por alguna circunstancia llegáremos a fallecer mi hermana MARÍA DOLORES VILLADA BEDOYA, uno de mis sobrinos e hijos de crianza, JAIME HUMBERTO VILLADA GARCÍA o MARIA DOLORES VILLADA GARCÍA, todos mis bienes serán para uno de los dos que sobreviva, quedando éste o ésta, como albacea testamentaria y con administración y tenencia de bienes” Se exceptúa mi parte en el predio ubicado en la calle 30 número 34 A-40 y 34 A-38 de Tuluá, que será para mi sobrino Francisco Javier Vélez Villada.”. Pero se repite, este legado quedó condicionado a que si la testadora, fallecía simultáneamente con su hermana María Dolores Villada Bedoya o uno de los sobrinos e hijos de crianza, y que en este caso TODOS, los bienes pasarían a ser del sobrino o hijo de crianza que le sobreviviera, exceptuándose en este caso el inmueble de la calle 30, pero repito esta condición no se cumplió.

Por lo tanto, el AUTO 1780 del 19 de Agosto de 2022 que dejó sin efecto el punto segundo del AUTO 1498 del 19 de Julio de 2022, debe revocarse, para dejarlo como inicialmente estaba y en caso de que no se reponga en subsidio interpongo el recurso de apelación, como ya lo dije en precedencia.

De la señora Juez, atentamente



MELBA LUCÍA GARCÍA VILLA
CC. No. 31'198.137 Tuluá
T.P. No. 138.320 C.S.J.

